

Rad No.: 26-240-130116

Barranquilla, 24/06/2026

Señor(a)
BORIS JOSE RUIZ PASTRANA
Carrera 17 No. 19 - 36 Apartamento 1
LURUACO

Contrato: 67290365

Asunto: confirmación de comunicación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 5 de junio de 2026, radicada bajo el No. lu-26-000033, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 19 - 36 Apartamento 1 de Luruaco, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

El día 15 de abril de 2026, el señor BORIS RUIZ PASTRANA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un reclamo verbal que versa sobre los mismos hechos (inconformidad reconexión del servicio), del derecho de petición presentado por usted el día 5 de junio de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 15 de abril de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación 26-240-120924 del 4 de mayo de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto reconexión desde centro de medición y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 5 de junio de 2026, relativo a la reconexión desde centro de medición, fue resuelto a través de la comunicación 26-240-120924 del 4 de mayo de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación 26-240-120924 del 4 de mayo de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Con relación a los daños y perjuicios que usted alega que se le han ocasionado por el incumplimiento o falla de la empresa, le informamos que, para la reparación económica de daños, presuntamente ocasionados por el incumplimiento o falla de la empresa, se debe acudir ante la instancia judicial correspondiente, para que sea el Juez competente quien determine si hay lugar o no al pago de indemnización alguna.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
241833739